



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Domingo 11 de febrero de 2018

JURISPRUDENCIA

Año XXVII / N° 1072

8003

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL N° 00720-A-2018

EXPEDIENTE N° : 2015015663
 INTERESADO : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 ASUNTO : Apelación
 PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Aérea y Postal
 FECHA : Lima, 26 de enero de 2018

VISTA la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXXXXXXX, contra la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-XXXXXX emitida el 10 de setiembre de 2015 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la determinación de tributos efectuada como consecuencia del ajuste de valor en aduana consignado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXXXXXX numerada el XXXXXXXXXXXX de 2014.

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes relevantes del presente caso son los siguientes:

1. Mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX numerada el XX XXXXXXX de 2014, la recurrente nacionalizó mercancías consistentes en celulares marca LG, modelo LG-D100G, amparadas en la Factura Comercial N° XXXX de 27 de octubre de 2014, con un valor FOB US\$. XXXXXXX.

2. Durante el procedimiento de despacho aduanero, la Administración Aduanera comunicó a la recurrente la Notificación Valor OMC N° XXXXXX-2014 de 18 de diciembre de 2014, con la que estableció Duda Razonable formulada respecto del valor declarado en la serie 1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, prorrogables por un plazo igual, para que acredite que el valor declarado podía ser aceptado como valor de transacción de la mercancía importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

3. Con Expediente N° 235-3Z1100-2015-XXXXXX de 08 de agosto de 2015, XXXXXXXXXXXX responde la Notificación Valor OMC N° XXXXXX-2014, con el propósito de acreditar que el valor declarado es el precio realmente pagado por las mercancías importadas, por lo que correspondía aplicar el Primer Método de Valoración Aduanera, para lo cual adjunta copia de la Factura Comercial N° XXXXX, Orden de Compra/Purchase Order N° XXX y Registros Contables.

4. Mediante la Notificación N° 235-3Z1110-2015-XXX de 26 de enero de 2015, la Administración Aduanera comunicó a XXXXXXXXXXXX que confirmaba la Duda Razonable generada y rechazaba la aplicación del Primer

Método de Valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 186-99-EF; asimismo realizó las consultas para la aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración Aduanera, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14° del citado Decreto Supremo, otorgándole al importador un plazo de tres (03) días hábiles improrrogables para que proporcione valores de mercancías idénticas o similares y/o información relativa al valor de las mercancías.

5. Con el Expediente N° 235-0222-2015-XXXXXX de 29 de enero de 2015, XXXXXXXXXXXX responde la Notificación N° 235-3Z1110-2015-XXXX, indicando que el valor declarado en la declaración corresponde al precio por pagar de la mercancía importada, para lo cual adjunta los mismos documentos presentados en respuesta a la Notificación Valor OMC N° XXXXXX-2014.

6. Posteriormente, la Administración Aduanera hace de conocimiento a la recurrente el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 164-2015-XXXX de 04 de febrero de 2015, en el que da cuenta que se confirmó la Duda Razonable, descartándose la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración de la OMC y procedió a aplicar el Tercer Método de Valoración OMC - Valor de Transacción de Mercancías Similares, formulando la Liquidación de Cobranza N° 2015-XXXX, por los tributos aduaneros dejados de pagar.

7. Con Expediente N° 235-0222-2015-XXXXXX de 10 marzo de 2015, la recurrente interpuso reclamación contra la Liquidación de Cobranza N° 2015-XXXX y el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 164-2015-XXXX, adjuntando a su escrito una copia de la Factura Comercial N° XXXXX, Orden de Compra/Purchase Order N° XXX, mensaje Swift, emitido por el Banco de Crédito del Perú, Documento denominado "Pago Efectuado XXXX" y Registros Contables.

8. Mediante la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-XXXX de 10 de setiembre de 2015, la Administración Aduanera resuelve declarar infundada la reclamación interpuesta contra la Liquidación de Cobranza N° 2015-XXXX y el Informe Sobre Verificación del Valor Declarado N° 164-2015-XXXX.

9. Con el Expediente N° 235-0222-2015-XXXXXX de 07 de octubre de 2015, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-XXXX; posteriormente el 05 de abril de 2016 amplía los argumentos del recurso de apelación.

10. Mediante el Oficio N° XXXXXX-SUNAT/3Z0000 de 26 de octubre de 2015, la Administración Aduanera eleva al Tribunal Fiscal la apelación interpuesta.

Que la recurrente alega lo siguiente:

1. Corresponde a las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXXXXXXXX, aplicar el Primer Método de Valoración de la OMC, por consiguiente el valor declarado es el precio realmente pagado, puesto que ha cumplido con el pago al proveedor por la suma de US\$. XXXXXXX, lo cual se acredita con los documentos presentados.

sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento”.

“Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía”.

“Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza”.

Asimismo, en cuanto a lo establecido en el artículo 5° y el numeral 5 del artículo 9° de la Resolución N° 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, se debe de precisar que los criterios interpretativos establecidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, referidos a los requisitos de la Factura Comercial, a la evaluación de documentos financieros y contables, entre otros aspectos de la valoración aduanera, fueron desarrollados en el sentido de las normas del Acuerdo de Valor de la OMC, para asegurar su correcta aplicación.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, las disposiciones de la Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina³, que aprobó el Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, deben ser interpretadas en el sentido del Acuerdo de Valor de la OMC, por lo que para su aplicación se deben tener en cuenta, en principio, los criterios interpretativos contenidos en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013; debiendo evaluar las particularidades que se presentan en cada caso concreto.

Cabe precisar que en concordancia a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como las Resoluciones N° 05836-A-2015, 01499-A-2016 y 03345-A-2017, entre otras, se tiene que si bien la recurrente ha presentado, entre otros documentos, un mensaje Swift, con el fin de sustentar el valor declarado; se debe precisar, que el monto señalado en los referidos documentos no coincide con el monto consignado en la factura comercial sustento de la importación. Asimismo, para que la Administración Aduanera y esta Sala Colegiada puedan comprobar que dicho documento comprende la cancelación de la factura comercial, resultaba necesario que la recurrente presente en calidad de medio probatorio todas las facturas mencionadas en el mensaje swift, así como todos los medios probatorios relacionados a este documento, toda vez que serían parte del pago realizado, hecho que no ha ocurrido.

En tal sentido, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2017-22 de 14 de diciembre de 2017, estableció: “**El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: “Cuando se presentan como prueba**

del pago de la factura de la mercancía importada, transferencias bancarias con las que también se pagaron otras facturas, para que se pueda comprobar que dichas transferencias comprenden la cancelación de la factura comercial en controversia, es necesario que el administrado presente o detalle, en calidad de medio probatorio, todas las facturas mencionadas en las referidas transferencias, así como todos los medios probatorios relacionados a éstas”.

El citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

El primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-22 de 14 de diciembre de 2017, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

De acuerdo con dicho criterio se debe indicar que, en el presente caso, la recurrente ha presentado como sustento del valor declarado:

- 1) Factura Comercial N° XXXXX (foja 06).
- 2) Orden de Compra / Purchase Order N° XXX (foja 38).
- 3) Mensaje Swift emitido por el Banco de Crédito del Perú que da cuenta del monto de US\$. XXXXXXXXXXX, consignando como descripción de la remesa: “Pago de Facturas XXXX, XXXX, XXXX, XXX, XXXX, XXXX y XXXX” (foja 286).
- 4) Copia del documento “Pago Efectuado XXXX” (foja 293).
- 5) Dos (02) folios de Registro en el Diario 140538 y 164497 (fojas 39 y 290).
- 6) Dos (02) folios de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico (fojas 287 y 288).
- 7) Dos (02) folios de Libro Diario del mes de octubre de 2014 y del mes de febrero de 2015 (fojas 40 y 340).
- 8) Dos (02) folios de Libro Mayor de los meses de octubre y febrero de 2015 (fojas 295 y 346).
- 9) Un (01) folio de Libro Caja y Bancos de febrero de 2015 (foja 291).
- 10) Un (01) folio de Registro de Compra de octubre de 2014 (foja 41).

Con relación a los medios de pago canalizados por las entidades financieras nacionales o internacionales, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria se estableció lo siguiente: “*Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura*

³ Se debe tener en cuenta que mediante la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los países miembros de la Comunidad Andina, que a su vez son miembros de la Organización Mundial de Comercio, aprobaron que para efectos de la valoración aduanera se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, obligándose a cumplir las reglas de valoración contenidas en dicho Acuerdo, lo cual fue reiterado por las Decisiones 378 y 571 de la Comisión de la Comunidad Andina.

comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía.”.

Se tiene entonces, que si bien la recurrente ha presentado, entre otros documentos, un mensaje Swift (foja 286), con el fin de sustentar el valor declarado, el monto señalado en el referido documento no coincide con el monto consignado en la Factura Comercial sustento de la importación. Asimismo, para que la Administración Aduanera y esta Sala Colegiada pudieran comprobar que dicho documento comprende la cancelación de la Factura Comercial N° XXXXX, resultaba necesario que la recurrente presentara en calidad de medio probatorio todas las facturas mencionadas en el mensaje swift, así como todos los medios probatorios relacionados a este documento, toda vez que serían parte del pago realizado, hecho que no ha ocurrido. En este sentido, no está acreditado fehacientemente que los referidos documentos comprendan la cancelación del monto señalado en la Factura Comercial sustento de la presente importación.

En cuanto al documento denominado Copia de Pago Efectuado XXXX, emitido por la recurrente, de fecha 04 de febrero de 2015, en el que se indica una transferencia por el monto de US\$. XXXXXXXXXXXX, cabe señalar que éste corresponde a un documento interno, que no resulta suficiente para acreditar el pago realizado, por lo que resultaba necesario que la recurrente presentara en calidad de medio probatorio todas las facturas que se detallan en el documento.

Con relación al mérito probatorio de los registros contables presentados por la recurrente se debe advertir que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que: “Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza.”.

Entre los fundamentos para adoptar el referido criterio, se señala que: “En tal sentido, podemos concluir que la información de los registros contables es obtenida de los documentos que acreditan la existencia de los hechos o situaciones económicas anotadas.”.

Por ello, cuando legalmente se exige la emisión de documentos para respaldar la realización de las operaciones económicas, como es el caso de los comprobantes de pago, los registros contables en los que se reproduce la información contenida en los indicados documentos, constituyen pruebas de segundo nivel, porque presuponen la existencia de otro documento que sustenta a la operación misma.”.

En ese orden de ideas, habiéndose verificado en el presente caso que los documentos que sustentan los registros contables no tienen mérito probatorio suficiente para establecer que corresponden al precio realmente pagado de las mercancías materia de análisis, es que, al margen de la modalidad en que estén llevados los referidos registros contables, éstos no acreditarían la correcta aplicación del Primer Método de Valoración.

En consecuencia, no se puede considerar que está acreditado que el valor consignado en la Declaración Aduanera de Mercancías materia de análisis corresponde al valor de transacción de las mercancías descritas en la Factura Comercial N° XXXXX.

Considerando que es la recurrente la que tiene la carga de la prueba para sustentar que el valor en aduana declarado⁴ es el precio realmente pagado o por pagar, y que de la información consignada en la Factura Comercial y de los actuados, no se encuentra acreditado el precio realmente pagado o por pagar, en concordancia con el criterio jurisprudencial citado y lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571–Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comisión de la Comunidad Andina, se encuentra arreglado a ley el rechazo del Primer Método de Valoración de la OMC⁵.

De la aplicación de los métodos de valoración secundarios:

En este punto resulta pertinente señalar respecto al

rechazo del Segundo Método de Valoración Aduanera que, siguiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06509-A-2013 de 18 de abril de 2013, en el supuesto de que la Administración Aduanera no tenga una referencia de mercancía idéntica con las características de la mercancía objeto de valoración y el importador tampoco le proporcione una, corresponde descartar la aplicación del Segundo Método de Valoración, siendo la falta de esa referencia un fundamento suficiente para no aplicar dicho método. En tal sentido, dado que la Administración Aduanera no tiene referencias de mercancía idéntica a la que es objeto de valoración, se encuentra arreglado a ley que haya descartado la aplicación del Segundo Método de Valoración.

Habiéndose rechazado correctamente la aplicación del Primer y Segundo Método de Valoración de la OMC, corresponde evaluar si el Tercer Método de Valoración de la OMC fue correctamente aplicado, método utilizado por la Administración para la determinación del valor en aduana.

En cuanto la aplicación de las reglas del Tercer Método de Valoración o Método de Valoración de las mercancías similares para determinar el valor en aduanas de la mercancía materia de este caso, cabe señalar que de lo actuado y de la información que consta en la página web de la Administración (www.sunat.gob.pe), se tiene lo siguiente:

Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX (item 01) (materia de ajuste)	Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX (item 01) (referencia)
<ul style="list-style-type: none"> - Nombre comercial: <i>TELÉFONO CELULAR</i> - Características: <i>LG D100 L20 BLANCO AZUL, COMUNICACIÓN MOVIL Y TRANSMISIÓN DE DATOS</i> - Modelo: <i>LG-D100G</i> - Marca: <i>LG</i> - Origen: <i>CHINA</i> - Procedencia: <i>CHINA</i> - Nivel Comercial: <i>MAYORISTA</i> - Cantidad: <i>3,000 UNIDADES</i> - Fecha de embarque: <i>27.10.2014</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre comercial: <i>TELÉFONO CELULAR</i> - Características: <i>INCLUYE ACCESORIOS, GUIA DE INICIO RAPIDO, CABLE USB, CARGADOR COLOR BLANCO AZUL LGD100G TMGPELGOD100BASO LG D100 BLANCO AZUL</i> - Modelo: <i>LG-D100G</i> - Marca: <i>LG</i> - Origen: <i>CHINA</i> - Procedencia: <i>CHINA</i> - Nivel Comercial: <i>MAYORISTA</i> - Cantidad: <i>2,000 UNIDADES</i> - Fecha de embarque: <i>10.11.2014</i>

⁴ Según lo previsto en el inciso b) del artículo 1° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, la carga de la prueba recae sobre el importador a fin de acreditar que el valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas que prevé el citado reglamento.

⁵ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, que constituye jurisprudencia de observancia, precisa lo siguiente: “De acuerdo con el citado artículo 1°, para que se aplique el Primer Método de Valoración Aduanera denominado Valor de Transacción de Mercancías Importadas, se deben presentar los elementos que a continuación se mencionan:

- Elemento Precio: Debe existir un precio realmente pagado o por pagar, es decir un pago total que haya hecho o que hará el comprador al vendedor o en beneficio de éste, el cual aparece normalmente en la factura comercial, sin que ello signifique que no pueda constar en otro documento.

- Elemento Mercancía: El precio que sirve de base para la valoración aduanera es únicamente el que se paga por la mercancía importada, no debiendo incluirse pagos que realice el comprador a favor del vendedor por conceptos distintos al de la mercancía importada.

- Elemento Venta para la Exportación al país de Importación: La transacción o negocio que generó la importación de la mercancía objeto de valoración debe haber sido necesariamente una venta, la que además debe haberse realizado para exportar la mercancía al país de importación.

- Elemento Ajustes: Al precio pagado o por pagar se le debe realizar los ajustes que están previstos en el artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, o deducciones según lo señalado por Nota Interpretativa al artículo 1° del citado Acuerdo. Si no es posible realizar los ajustes previstos en el citado artículo 8° por falta de datos objetivos y cuantificables, se descartará el Primer Método de Valoración Aduanera.”.

Como se aprecia del cuadro precedente, las mercancías correspondientes a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX (ítem 01) y la referencia utilizada para efectuar el ajuste de valor, contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX (ítem 01), son similares según lo previsto en el inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ya que si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, tal como se aprecia del cuadro comparativo precedente.

Se debe precisar que de la información que consta en los actuados la mercancía objeto de valoración y la referencia no tienen incorporados ni contienen los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

En tal sentido, en este aspecto debe considerarse a la referencia presentada por la Administración como válida; de otro lado, se aprecia en los actuados que la mercancía objeto de valoración fue embarcada el 27 de octubre de 2014 y la mercancía de la transacción utilizada como referencia, contenida en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX fue embarcada el 10 de noviembre de 2014; es decir, la mercancía utilizada como referencia fue exportada dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración⁶, de manera que califica como referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Tercer Método de Valoración Aduanera.

En este punto se debe precisar que el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de las mercancías utilizadas como referencia, de manera que no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración como referencia válida.

Con relación al elemento "cantidad", según consta en los actuados, la cantidad de la mercancía importada mediante la declaración aduanera objeto de ajuste fue de 3,000 unidades, asimismo, en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX (ítem 01) la cantidad fue de 2,000 unidades.

Asimismo, se aprecia que el importador en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX tiene el nivel comercial de Mayorista, del mismo modo que el importador de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX.

Con relación a los elementos "cantidad"⁷ y "nivel comercial"⁸ y dada la naturaleza de ambos, corresponde analizar si la declaración aduanera materia de ajuste de valor ha sido beneficiada con un descuento por cantidad y/o nivel comercial que afecte su valor de transacción.

En ese sentido, se debe indicar que de la documentación que obra en los actuados como sustento de la declaración aduanera materia de ajuste de valor, se aprecia que ésta no ha sido beneficiada con un descuento por cantidad o nivel comercial; por otro lado, de la información aportada por la Administración Aduanera se observa que la declaración aduanera que ésta utiliza como referencia, no señala haber sido beneficiada con un descuento por cantidad y/o nivel comercial, hecho que además no ha sido cuestionado por la recurrente.

En consecuencia, el nivel comercial y la cantidad de la mercancía importada mediante la Declaración Aduanera de Mercancías objeto de ajuste, resultan comparables con la importación tomada por la Aduana como referencia, sin que sea necesario realizar sobre ella ningún ajuste para hacerla comparable; por lo que se encuentra arreglada a ley la determinación de tributos dejados de pagar, debido a que el ajuste de valor en aduanas realizado por la Administración Aduanera en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2014-10-XXXXXX, se realizó correctamente, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

En cuanto a los argumentos señalados por la recurrente se debe indicar lo siguiente:

- Es preciso indicar que la Orden de Compra / Purchase Order N° XXX, es un documento que forma parte de la etapa previa de negociación de la operación de compra venta, pero no tiene por finalidad esencial la acreditación del precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, siendo que su mérito probatorio está condicionado al proceso de evaluación integral de los demás elementos aportados. En ese sentido, no está acreditado fehacientemente que el referido documento comprenda la cancelación del monto señalado en la Factura Comercial sustento de la presente importación.

- Con relación a la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235 3Z1000/2015-XXXXX emitida el 10 de setiembre de 2015, el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 164-2015-XXXXX y su respectiva liquidación de cobranza, al considerar que no pueden advertir de manera clara cuál es el fundamento del presente caso, es preciso detallar que la Administración fundamenta el ajuste del valor de conformidad con el Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC respecto del valor declarado por la recurrente en la declaración aduanera de mercancía materia de ajuste.

- Respecto de la falta de motivación invocada por la recurrente, es preciso acotar, que de la revisión de la citada resolución se aprecia que contiene los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, apreciándose que se pronuncia sobre todos los extremos expuestos en la reclamación, por lo que la falta de motivación alegada carece de sustento.

- Sobre los documentos presentados por la recurrente en su escrito ampliatorio de apelación de fecha 05 de abril de 2016, cabe indicar que dichos documentos no resultan admisibles como pruebas en esta instancia, ya

⁶ De acuerdo al Artículo 39 de la Resolución 1684-Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de las Mercancías Importadas: Elemento tiempo.

"En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, la fecha que se debe considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.

Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración."

⁷ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, señala que: "En lo que se refiere a la "cantidad", se debe indicar que ésta se refiere al número de unidades de la mercancía que es objeto de una transacción. Este aspecto también puede influir en la política comercial del vendedor. De hecho, la mayoría de vendedores otorgan descuentos sobre el precio cuando es mayor la cantidad de la mercancía comercializada. No obstante, la cantidad no siempre tiene incidencia en el precio de la mercancía, ya que pueden existir vendedores que por diversas razones, como puede suceder en el caso de productos con una demanda inelástica, no otorguen descuentos por cantidad, ya que una decisión de ese tipo no afectaría el volumen de sus ventas. En este caso, también se puede concluir que el elemento "cantidad" afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por este concepto."

⁸ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, señala que: "...el nivel comercial constituye una condición del comprador que se la atribuye únicamente el vendedor de la mercancía. Este tratamiento diferenciado puede significar la aplicación de descuentos en los precios, pero también podría no tener ninguna incidencia en ellos y consistir en un tratamiento diferenciado de otros aspectos de la relación comercial entre comprador y vendedor, como es la publicidad, el servicio post venta, etc. En consecuencia, se puede decir que el elemento "nivel comercial" afecta al valor de transacción de la mercancía únicamente si éste significa que el vendedor otorgue un descuento por dicho concepto."

que su presentación se ha producido vencido el término probatorio previsto en el artículo 125° del Código tributario, que señala que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación.

- Corresponde también señalar que de la revisión de los actuados que comprenden el presente caso no se observa una vulneración por parte de la Administración del Principio de Legalidad.

- Finalmente, se debe indicar que los demás argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir.

Que el informe oral solicitado por la recurrente no se llevó a cabo por la inasistencia de las partes no obstante estar debidamente notificadas para tal efecto, conforme consta en autos;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 235 3Z1000/2015-XXXXX emitida el 10 de setiembre de 2015 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

2°.- DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264 la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación

en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

"Cuando se presentan como prueba del pago de la factura de la mercancía importada, transferencias bancarias con las que también se pagaron otras facturas, para que se pueda comprobar que dichas transferencias comprenden la cancelación de la factura comercial en controversia, es necesario que el administrado presente o detalle, en calidad de medio probatorio, todas las facturas mencionadas en las referidas transferencias, así como todos los medios probatorios relacionados a éstas".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONI GRILLO
Secretario Relator

J-1615478-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 442-2015 DEL SANTA

Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo número tres mil doce, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y siete del cuaderno de debate, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en lo seguido contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en la modalidad de despojo, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El encausado Guzmán Fajardo Sánchez es procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal de Corongo mediante disposición número tres del **diez de julio de dos mil trece**, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno formado en esta instancia suprema, dispuso formalizar investigación preparatoria, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y daños; en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo. Mediante requerimiento mixto del siete de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público procede a:

Primer petitorio: formula requerimiento de sobreseimiento en el extremo del presente proceso contra Guzmán Fajardo Sánchez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo petitorio: formula requerimiento de acusación fiscal contra Guzmán Fajardo Sánchez por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el artículo doscientos dos, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Respecto a la **descripción de los hechos**, de los actuados en sede fiscal se desprende que **el día diecisiete de diciembre de dos mil doce**, el imputado habría ingresado violentamente a la propiedad de la agraviada Lizberti Choquehuanca Ramos, esto es, en el lote cuatro con un área de seiscientos setenta y dos punto diecisiete metros cuadrados y en el lote cinco con un área de cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados, ambos ubicados en la manzana "M" del centro poblado de Yupán, distrito de Yupán, provincia de Corongo, departamento de Áncash; lo que conformaría una unidad inmobiliaria. Al enterarse de que dicho bien fue comprado por la agraviada, el investigado Guzmán Fajardo Sánchez ingresó por la parte posterior del lote número cinco de propiedad de la agraviada y destruyó las paredes de adobe, el techo, el inodoro y la puerta del baño.

Tercero. A fojas veinte del cuaderno de debate obra la resolución número tres de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se cita a juicio oral al acusado Guzmán Fajardo Sánchez.

Cuarto. A fojas cincuenta y uno del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Corongo declara instalada la audiencia. Asimismo, se llevan a cabo las audiencias, registradas mediante un audio y las actas de fojas setenta y seis, y noventa y dos. En Audiencia continuada de juicio oral de fecha once de diciembre de dos mil catorce, obrante en acta de fojas noventa y siete, el Juzgado Unipersonal procede a la lectura de **sentencia**, condenando a Guzmán Fajardo Sánchez como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación por despojo, en agravio de Lizberti Choquehuanca, tipificado en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, a un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por igual término, sujeto a determinadas reglas de conducta.

Quinto. El procesado Guzmán Fajardo Sánchez interpone recurso de apelación, por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento quince del cuaderno de debate; que fue concedido por el Juzgado Unipersonal conforme se aprecia en la resolución número ocho del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veinte.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución diez del nueve de marzo de dos mil quince, admite a trámite el recurso de apelación. Culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución once del veintiséis de marzo de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, emplazando a los sujetos procesales a fin de que concurran a la misma.

Séptimo. Realizada la audiencia de apelación el veinte de abril de dos mil quince; y, conforme aparece en el acta de fojas ciento setenta y cinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia; para que el cuatro de mayo de dos mil quince cumpla con emitir la respectiva sentencia de vista, de fojas ciento noventa y siete.

Octavo. La sentencia de vista declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación

Noveno. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos catorce, sustentándolo en lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial: "Si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal como interrupción", en relación con la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, esto es, si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Décimo. Alega que:

10.1. La sentencia recurrida se apartó de lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, fundándose en el criterio de que la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, debe entenderse como interrupción. Entonces, debe aclararse si esta interpretación es correcta.

10.2. En el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo normativo, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, señalando que:

a) La Sala Penal consideró a la interrupción del plazo de prescripción como aplicable en cuanto al supuesto contemplado en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal.

b) Se realizó una errónea interpretación del inciso dos, del artículo ochenta y dos del Código Penal, declarándose de oficio extinta la acción penal por prescripción.

c) La Sala señaló que no se debe considerar para la interpretación del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, el plazo razonable para punir, pues de ser tomado para la suspensión se estarían desnaturalizando los plazos procesales.

d) No es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión.

e) La Sala Penal, contrario a su posición asumida, al margen de la validez o no de la misma, ha contabilizado el plazo de la prescripción desde la fecha no de la misma, sino de ocurridos los hechos (dieciséis de diciembre de dos mil doce), basándose en una aplicación aislada del artículo

ochenta y dos, inciso dos, del Código Penal. Es así que ha declarado prescrita la acción penal, luego de una errónea interpretación que ha considerado como válida la interrupción respecto al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, pero que tampoco ha sido aplicada correctamente; de lo contrario se hubiese contabilizado desde la formalización de la investigación preparatoria, de fecha diez de julio de dos mil trece, por lo que ni aún considerándose aplicable la figura de la interrupción es correcto que la acción penal se haya extinguido en el presente caso, evidenciándose así el agravio no tan solo a este Ministerio Público, sino también al orden jurisprudencial y legal nacional.

Undécimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, atendiendo a que efectivamente la Sala de Apelaciones se habría apartado de los Acuerdos Plenarios uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, al señalar que debe interpretarse la palabra suspensión del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como "interrupción"; habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero, del numeral cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y existiendo aún en la jurisprudencia menor debate sobre la aplicación de esta institución; mediante Ejecutoria –del dos de noviembre de dos mil quince, de fojas veinticuatro del cuaderno formado en esta instancia suprema– declaró bien concedido el recurso de casación, para desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre: i) cuáles son los límites temporales del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, ii) si a este plazo temporal corresponde aplicar la reducción de los plazos de prescripción a la mitad por razón de la edad; para así fijar el alcance interpretativo de esta norma y unificar la jurisprudencia.

Duodécimo. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el veintinueve de marzo del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del representante del Ministerio Público, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Decimotercero. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistían– se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

Primero. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, del dos de noviembre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: i) establecer cuáles son los límites temporales del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; ii) determinar si a este plazo temporal corresponde aplicar la reducción de los plazos de prescripción a la mitad por razón de la edad; iii) en consecuencia, determinar si la sentencia de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

Segundo. La Sentencia de vista impugnada en casación precisa en su considerando denominado "Decisión sin pronunciamiento sobre el fondo del recurso" que:

2.1. Dicho Colegiado se ha pronunciado sobre este tema en el expediente número cero dos mil nueve-doscientos doce-setenta y tres-dos mil quinientos uno-JR-PE-cero dos, procediendo a citar entre otros:

a) *No compartimos que la razón de la interpretación dada al numeral trescientos treinta y nueve, inciso uno, del NCPP sea la institución del plazo razonable para punir, pues, este plazo el NCPP lo ha institucionalizado al*

señalar plazos específicos para la investigación preliminar, plazo de investigación preparatoria en casos simples y complejos y sus prórrogas con su correlativo control de los mismos por el Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, conexo tenemos el plazo de prisión preventiva, el control de los mismos, y, en suma, el plazo razonable del proceso que, materialmente, se sustenta en la naturaleza del delito cometido, en la actuación imputable a los órganos judiciales –Fiscalía y Poder Judicial– y a causas imputables a los propios imputados, y por último la complejidad del caso por el número de imputados, dificultad de actuación de elementos de convicción, etc.

b) De tener en cuenta ese plazo de suspensión procesal como plazo razonable para punir, entonces, con ello se estaría desnaturalizando la institución de plazos procesales a que se ha hecho mención precedentemente.

c) Si tenemos en cuenta el razonamiento del plenario, el plazo de prescripción sería el doble de lo que se concebía y el triple del plazo ordinario para el delito incriminado; en delitos con penas mayores, y, con mayor razón, en delitos penados con cadena perpetua estaríamos ante un supuesto de desaparición de la prescripción, lo cual va en contra de lo que han delimitado los plazos máximos de prescripción en el artículo ochenta y en el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete y con mayor razón se estaría diluyendo lo que en el mismo Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en sus fundamentos hace mención a los límites a la potestad de punir y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.

Es más, la prescripción, como bien lo ha señalado la a quo, se funda en los efectos del tiempo ante situaciones jurídicas que no pueden quedar irresueltas o mantenerse perpetuamente; pues si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se deben a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido, y, por otro lado, responde ante la crisis del mismo ente legitimado a perseguir y sancionar, y, en suma, se tiene como fundamento de esa institución la seguridad jurídica que es un interés o bien constitucional.

2.2. El hecho imputado de despojar de una posesión inmobiliaria tiene una pena conminada máxima de tres años de privativa de libertad con el texto de la Ley penal vigente –texto original– a la fecha del evento, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil doce. Habiéndose interrumpido la acción penal –artículo ochenta y tres, último párrafo del Código Penal–, el plazo de prescripción lata es de cuatro años y seis meses, si se tiene en cuenta que, dada su forma de comisión instantánea con efectos permanentes –artículo ochenta y dos, inciso dos, del Código Penal–, ese plazo se computa desde la fecha de su comisión.

2.3. Habiendo nacido el acusado el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a la fecha del evento tenía setenta y tres años, un mes y trece días. Por ende, siendo mayor de sesenta y cinco años de edad, se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida y es sujeto acreedor del beneficio de reducción del plazo de prescripción a la mitad. Esto es, para el acusado el plazo de prescripción lata es de dos años y tres meses.

2.4. Este plazo se ha cumplido el quince de marzo de dos mil quince, dejándose constancia de que ha completado este plazo en el curso del procedimiento recursal pese a que se han observado los plazos procesales.

III. Del motivo casacional

Tercero. El primer motivo de casación admitido está referido a establecer cuáles son los límites temporales del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Cuarto. La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado este plazo, existiría una imposibilidad de promover la acción penal, desde la fecha en que se cometió el delito.

Quinto. De una interpretación sistemática y funcional del Código Penal, podemos colegir que existen dos plazos para la prescripción de la acción penal, como son el plazo ordinario y el extraordinario. Es así que el artículo ochenta regula lo concerniente al plazo ordinario y en la parte final del artículo ochenta y tres se hace referencia al plazo extraordinario. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La prescripción de la acción según la regulación establecida en nuestro Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. En primer lugar, el plazo ordinario de prescripción regulado en el artículo ochenta del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad. [...] Por otro lado, existe el plazo extraordinario de prescripción, que será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción que, según lo establece el artículo ochenta y tres del Código Penal, es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad”¹.

Sexto. Con relación a esta institución del Derecho Penal Sustantivo, se encuentran también relacionadas la interrupción y la suspensión. “La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...] En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el término originario”². Cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.

Séptimo. En lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la acción penal, señala el artículo ochenta y cuatro del Código Penal que el plazo se suspende si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. “Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones pre-judiciales”³. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al presente recurso de casación, establece que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

Octavo. El Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis desarrolla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal que se encuentra prevista en el artículo ochenta y cuatro, pero además refiere en su fundamento jurídico veintiséis que la literalidad del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, evidencia que regula expresamente una suspensión “*sui géneris*”, diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal –quien adquiere funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción–, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal.

¹ Exp. número siete mil cuatrocientos cincuenta y uno-dos mil cinco-PHC/TC Cono Norte de Lima. Fundamento jurídico once.

² BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. *Derecho penal peruano. Parte general*. Lima: Ediciones Jurídicas UNIFE, 2004, p. 513.

³ VILLA STEIN, Javier. *Derecho penal. Parte General*. Lima: Ara Editores, 2014, p. 619.

Noveno. Lo que fue complementado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento jurídico diez deja sentado que por la autonomía de reglas y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, concluyen que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, no ha derogado ni modificado, directa ni indirectamente, las reglas contenidas en el artículo ochenta y tres del Código Penal vigente. Así también, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, pues ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal.

Décimo. Tal Acuerdo Plenario establece un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la investigación preparatoria, que guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia.

Undécimo. Que conforme a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación, y a una correcta interpretación del Código Procesal Penal, y Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario extraordinario número tres-dos mil doce de las Salas Penales de la Corte Suprema, el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal establece una modalidad de suspensión del plazo prescriptorio única en su género, a mérito de la formalización de investigación preparatoria que importará la “promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria”⁴. Que es la siguiente: cometido algún hecho ilícito, comenzará a correr un plazo de prescripción de la acción penal que, de acuerdo al primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, será igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito; sin embargo, al formalizarse la investigación preparatoria generará la **suspensión** de la prescripción, cuyo plazo máximo es equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.

Duodécimo. Sobre el particular, es de suma importancia lo ya sentado en la Jurisprudencia Vinculante–casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señala:

que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: “*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*”, por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación –conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno–, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo –tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis–; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.⁵

Decimotercero. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce.

Decimocuarto. Los fundamentos esgrimidos por la Sala de Apelaciones apartándose de la doctrina jurisprudencial sentada en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y número tres-dos mil doce, citados en el rubro II. Fundamentos de derecho, punto II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación, considerando segundo, dos punto uno, acápite a), b), c) y d), de la presente sentencia, son ilegales por lo siguiente:

14.1. Respecto del argumento de la supuesta desnaturalización de la institución de los plazos procesales; resulta ser contradictoria, en tanto que la “suspensión de la prescripción” prevista en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva, por cuanto lo que la suspensión busca es brindar un tiempo razonable al órgano administrador de justicia así como al de persecución del delito a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes dentro del debido proceso.

14.2. Acerca del argumento sobre la duplicidad y la vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme con el principio de legalidad; por lo tanto, se debe proceder a computar el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, desde la Formalización de la investigación preparatoria.

14.3. Finalmente, respecto al argumento de la posibilidad del autoreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, expresado con las siguientes palabras en el auto de vista recurrido “si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se deben a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido [...]”; no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en el que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando igualmente a los órganos de persecución penal a actuar con celeridad evitando dilaciones indebidas y garantizando el debido proceso, conforme lo desarrolló el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Supremas número tres-dos mil doce, en los puntos “B” y “D”, del fundamento jurídico treinta y uno.

Decimoquinto. En el caso concreto, se imputó al procesado el ilícito de usurpación en la modalidad de turbación de la posesión, tipificado en el inciso tercero, del artículo doscientos veinte, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Que el presunto delito se habría cometido el día **dieciséis de diciembre de dos mil doce**, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del **diez de julio de dos mil trece**.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES Fondo Editorial, 2015, p. 317.

⁵ Es de precisarse que en el presente caso, al analizar la fase comisiva del delito, la Sala Penal Suprema ha determinado que la contaminación ambiental producida se trataría de un delito omisivo y permanente, precisando que corresponde aplicar el inciso cuatro, del artículo ochenta y dos, del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción es “a partir del día en que cesó la permanencia”, y ya que el procesado en su condición de representante legal de la empresa minera, recién con fecha siete de enero de dos mil once, obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo que habría cesado la permanencia del delito en una fecha posterior a la de la Formalización de investigación preparatoria (quince de septiembre de dos mil dieciséis).

Decimosexto. En ese orden de ideas, e interpretando y aplicando debidamente el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, es de señalar que desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en que se habría cometido el delito, hasta el diez de julio de dos mil trece, en que la Fiscalía dispuso formalización de investigación preparatoria, han pasado **seis meses y veinticuatro días**, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.

Decimoséptimo. Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal el diez de julio de dos mil trece, y en aplicación del plazo de prescripción de la acción penal establecido en estos casos como equivalente al máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, operaría a los cuatro años con seis meses, esto es, **el diez de enero de dos mil dieciocho**, cuando no haya reducción por alguna causal.

Decimooctavo. El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si a este plazo temporal, de suspensión de la prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la reducción a la mitad por razón de la edad.

Decimonoveno. El artículo ochenta y uno del Código Penal prescribe que “*Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible*”.

Vigésimo. De una “Interpretación teleológica y sistemática del artículo 81° del Código Penal [...] se infiere que el fundamento de la reducción del plazo de prescripción [de la acción penal] es de naturaleza material y axiológica. Desde el punto de vista material se supone que los ciudadanos menores de 21 y mayores de 65 años de edad no poseen plena capacidad de imputabilidad, sea porque aún no han alcanzado un desarrollo psíquico cabal [menores de 21 años], o porque la capacidad psíquica está en pleno proceso de deterioro producto de la vejez [mayores de 65 años]. Desde el punto de vista axiológico, en estos supuestos no existe necesidad social de conservar el plazo de prescripción”⁶.

Vigesimoprimer. En el mismo sentido “Es de verse también, la edad avanzada en un individuo, el camino hacia la senilidad produce una serie de cambios en sus facultades sensitivas y perceptivas; aparece, por tanto, una disminución de estas capacidades que significan a la postre una afectación [...] de motivarse conforme el directivo de conducta contenido en el enunciado penal, incidiendo en un plano de responsabilidad restringida o dígame disminuida [...]. La responsabilidad restringida está fundamentada dogmática y políticamente en la idea de una imputación parcial de la sociedad (corresponsabilidad social), además de otros factores, tales como la mayor impulsividad del joven, mayor labilidad o mayores posibilidades de reinserción en tratamientos educativos”⁷.

Vigesimosegundo. El Código Procesal Penal no establece ninguna excepción a la aplicación del artículo ochenta y uno del Código Penal, referido a la reducción del plazo de la prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido o interrumpido.

Vigesimotercero. Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo ochenta y uno del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.

Vigesimocuarto. El tercer motivo de casación admitido está referido a determinar si la sentencia de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Vigesimoquinto. Conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Vigesimosexto. Conforme a la ficha Reniec del procesado, se acredita que este ha nacido el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por lo que a la fecha del evento delictuoso tenía setenta y tres años, un mes y trece días. En consecuencia, se encuentra dentro

de los alcances del artículo ochenta y uno del Código Penal que prevé la responsabilidad restringida por la edad y, como tal, deberá aplicársele la reducción a la mitad del plazo de la prescripción de la acción penal.

Vigesimoséptimo. De esta manera, contemplando el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, reducida a la mitad por su responsabilidad restringida por mayoría de sesenta y cinco años de edad, dos años y tres meses, siendo la fecha de imputación del delito, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, interpretando y aplicando debidamente los artículos trescientos treinta y nueve, inciso uno del Código Procesal Penal, y el artículo ochenta y uno del Código Penal, la prescripción de la acción penal fue el **diez de septiembre de dos mil quince**.

Vigesimooctavo. Por lo expuesto, la sentencia de vista que declara de oficio prescrita la acción penal, fue expedida con una indebida aplicación del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada apartándose del Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, computando la prescripción de la acción penal desde la fecha en que se habría producido el delito, dieciséis de diciembre de dos mil doce, señalando como fecha de prescripción el quince de febrero de dos mil quince. La sentencia de vista es del cuatro de mayo de dos mil quince, fecha en que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, conforme a los fundamentos desarrollados ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación.

Vigesimonoveno. Que los artículos dieciséis, veintidós y ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo trescientos uno-A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, del Código Procesal Penal puesto en vigencia por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, autorizan a las Salas Penales de la Corte Suprema a establecer Jurisprudencia vinculatoria, con la finalidad de que haya predictibilidad judicial, seguridad jurídica, uniformidad e igualdad, pudiéndose apartar los jueces cuando se cuente con nuevos argumentos que no hayan sido analizados por las Salas Penales Supremas, debiéndose cumplir con el principio de legalidad, previendo el artículo cuarenta y siete, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, su incumplimiento como falta grave.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil quince, que declaró de oficio prescrita la acción penal contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuana Ramos; por causal establecida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

II. **ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial los considerandos séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigesimosegundo y vigesimotercero, del rubro II. Fundamentos de derecho, de la presente sentencia.

III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

⁶ URQUIZO OLAECHEA, José. *Código Penal*. Segunda edición. Lima: Imaginen Estudios SAC, 2014, p. 329.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte general*. Quinta edición. Lima: IDEMSA, 2015, pp. 829-831.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.

V. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervino el señor Juez Supremo Calderón Castillo en mérito a la Resolución Administrativa número ciento treinta y cuatro-dos mil diecisiete-PP-J del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SS

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

J-1615519-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

APELACIÓN NLPT N° 4968-2017 LIMA
Impugnación de laudo arbitral
PROCESOS IMPUGNATIVO DE
LAUDO ARBITRAL

Lima, veintitrés de enero de dos mil dieciocho

VISTO y **CONSIDERANDO**:

MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, Municipalidad Distrital de San Borja, contra la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos veintidós, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Obreros Municipales de San Borja-SOMUN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Primero.- Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos treinta y cinco, la entidad recurrente expresa como agravios los siguientes:

a) *La sentencia apelada incurre en error al aplicar los extremos de la Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 0025-2013-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil) que no se encuentran aún vigentes por la vacatio sententiae declarado en el mismo fallo.*

b) *La sentencia apelada vulnera su derecho al debido proceso y a obtener una decisión fundada en derecho al inaplicar los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, y el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por lo que solicita se declare la nulidad del Laudo Arbitral impugnado en mérito a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.*

Segundo.- Por tratarse de la impugnación de un laudo arbitral económico de conformidad con el artículo 32° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 se ha interpuesto recurso de apelación, habiendo cumplido el recurso con indicar los errores de hecho o derecho incurridos en la resolución que se cuestiona, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria.

Tercero.- Del escrito que corre en fojas ochenta, subsanado en fojas ciento ochenta y uno, se advierte que la entidad demandante impugna Laudo Arbitral correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2016, emitido el 01 de febrero de 2016 por el Tribunal Arbitral, alegando que se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el literal e), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Cuarto.- Los conflictos de trabajo

Las relaciones entre trabajadores por naturaleza son conflictivas, pues, el Empleador siempre buscará obtener un mayor beneficio económico reduciendo costos de producción y de mano de obra (remuneraciones), mientras que los trabajadores pretenden aumentar sus ingresos para mejorar su nivel de vida y el de su familia.

Los conflictos laborales pueden ser clasificados de distintas maneras, pero para efectos jurisprudenciales aceptaremos aquella clasificación que los divide en: conflictos jurídicos o de derecho; y conflictos económicos o de intereses.

En los primeros, la controversia versa sobre el incumplimiento o la interpretación de la norma que debe ser aplicada a una situación concreta y por consiguiente, la solución de la misma residirá en que la autoridad competente decida acerca de la aplicación de aquella o realice su interpretación; los segundos no se refieren a la aplicación o interpretación de una norma, pues, esta no existe; en tal sentido, el conflicto tiene relación con los intereses contrapuestos de ambas partes por lo cual su posible solución consistirá en que estas lleguen a un acuerdo, en cuyo caso crearán una norma que lo materialice.

En cuanto a las formas de solución de los conflictos de trabajo resultan admisibles las siguientes:

a) **La autocomposición**, basada en el arreglo directo de las partes en conflicto; y

b) **La heterocomposición**, por la cual el conflicto se resuelve a través de un tercero ajeno a las partes, este sistema admite la participación de un tercero de manera obligatoria o voluntaria.

Para efectos de solucionar los conflictos colectivos de trabajo nuestra legislación acoge la autocomposición como método de solución en la etapa de la negociación directa a través de la conciliación y la mediación; y como mecanismo de heterocomposición el arbitraje.

Quinto.- El arbitraje como forma de solución heterónoma de los conflictos económicos de trabajo

Antes de emitir pronunciamiento de fondo este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar algunos conceptos teóricos, relacionados con el arbitraje económico laboral, los que permitirán una mayor comprensión de la decisión judicial que se dicte.

a) **Definición de arbitraje**

El arbitraje puede definirse como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes encomiendan el resolver una controversia a terceros particulares, quienes mediante una decisión llamada laudo ponen fin al conflicto existente entre ellas.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de octubre de 2003 (en adelante el TUOLRCT), admite el arbitraje como forma heterónoma de solución de los conflictos económicos de trabajo en los casos siguientes: arbitraje voluntario (artículo 60°), arbitraje potestativo (artículo 61°) y arbitraje obligatorio (artículo 68°).

De lo antes señalado se infiere que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico como es la negociación colectiva.

b) **Clases de arbitraje**

Teniendo en cuenta las modalidades clásicas de arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo; así como sus características, el autor Zavala¹ presenta la siguiente clasificación:

¹ ZAVALA COSTA, Jaime. "Solución de los conflictos colectivos". En: Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, Exposiciones y ponencias. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cusco 1997, p.272.

"1) **Arbitraje voluntario o facultativo:** Se le conoce como arbitraje autónomo, convencional o libre y es aquel que depende exclusivamente de la voluntad de las partes. En éste, según un estudio comparativo de la OIT que toma en cuenta la sumisión al procedimiento y los efectos del laudo, caben tres sub-distintos: a) sumisión voluntaria con laudo voluntario o sea sujeto a la aceptación de las partes; b) sumisión voluntaria pero con laudo obligatorio; y c) sometimiento obligatorio, pero con aceptación voluntaria del laudo.

"Identifica al arbitraje facultativo, la exigencia de la voluntad de las partes en su nacimiento y desarrollo, ya que, como dice Russomano, existe en el fondo un pacto entre los litigantes, que es lo que en definitiva da fuerza a la decisión". Se precisa que esta modalidad que se basa en el libre acuerdo de las partes puede ocurrir durante el conflicto o inclusive antes, mediante un compromiso arbitral, aunque algunos advierten que este pacto previo limita el derecho de huelga de los trabajadores.

2) **Arbitraje potestativo:** También conocido como "unilateralmente perceptivo", siendo una modalidad intermedia entre el voluntario y el obligatorio, pues combina ambos. Acá la decisión de los trabajadores determina el sometimiento del conflicto al arbitraje. Obligando a empleador, o viceversa. La solicitud de uno obliga al otro. Algunos lo llaman también obligatorio.

3) **Arbitraje obligatorio:** Aquí la voluntad de las partes no cuenta. El arbitraje es impuesto y el fallo también es imperativo. En muchos países se aplica para el caso de los servicios públicos esenciales, por eso se dice con razón que el arbitraje obligatorio retacea en mucho, cuando no elimina (dependiendo de la normatividad de cada país) el derecho de huelga".

c) Principios del arbitraje laboral económico

Los principios reguladores del arbitraje laboral para solucionar conflictos económicos de trabajo los encontramos en el tercer párrafo del artículo 64° del TUOLRCT, el cual textualmente legisla lo siguiente:

"Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y están regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, intermediación y lealtad".

Asimismo, en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, encontramos el principio de impulso de oficio.

d) Definición de laudo arbitral

Es la decisión final que emiten los árbitros poniendo fin a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, la misma que tiene fuerza ejecutiva una vez que haya quedado consentida o se hayan agotado los recursos que se puedan interponer contra la misma.

e) Naturaleza jurídica del laudo arbitral que resuelve un conflicto económico de trabajo

Respecto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo conforme lo reconoce el artículo 70° del TUOLRCT, porque en este caso el arbitraje laboral con la negociación colectiva pretende solucionar el problema originado por no haber arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

f) Corrección del laudo arbitral

El laudo arbitral, por su efectividad similar a una sentencia, no puede ser modificado ni revocado por el o los árbitros que lo emitieron; sin embargo, pueden efectuar correcciones materiales, tal como lo ha previsto el artículo 58° del Decreto Supremo N° 011-92-TR en los términos siguientes:

"(...) A solicitud de parte, formulado dentro de un (01) día hábil posterior a la notificación del laudo, o de oficio dentro del mismo plazo, el árbitro o Tribunal Arbitral podrá corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos, o de naturaleza similar.

La corrección se hará por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la corrección formará parte del laudo".

g) Causales de impugnación de un laudo arbitral económico

Para la impugnación de un laudo arbitral derivado de una negociación colectiva, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 66° del

TUOLRCT, el cual señala que el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos: "1. Por razón de nulidad y, 2. Por establecer menores derechos a los contemplados por la ley a favor de los trabajadores". La norma citada si bien no indica en forma ordenada en un artículo las causales de nulidad de un laudo arbitral de la revisión de su texto, podemos advertir que será nulo el laudo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, estén impedidos de participar como tales (artículo 64°);

b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65°);

c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69°);

Además, deberá tenerse en cuenta la Apelación No.11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince, la cual establece que es nulo el laudo arbitral: Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

El V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de dos mil diecisiete estableció en su punto I, sobre la nulidad de laudos arbitrales económicos, lo siguiente:

"(...)

Las normas aplicables para determinar las causales de nulidad, que se pueden invocar válidamente en un proceso de impugnación de laudo arbitral económico en material laboral son las siguientes:

Los artículos 63° a 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

El artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de la misma norma y el artículo 57° de su Reglamento, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

Los literales b y d del inciso 1 del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071".

Sexto.- Doctrina Jurisprudencial sobre causales de nulidad del arbitraje económico laboral

El Pleno de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en consideración las normas legales vigentes, y lo acordado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, asume como criterio jurisdiccional respecto de las causales de nulidad de un laudo arbitral económico, el siguiente:

El laudo arbitral será nulo cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación enumeramos:

a) Cuando el árbitro, tribunal o alguno de sus miembros, están impedidos de participar como tales (artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);

b) Cuando se pronuncie en forma distinta a alguna de las propuestas finales de las partes o combinando planteamientos de una y otra (artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);

c) Cuando se ha expedido bajo presión derivada de modalidades irregulares de huelga o de daños a las personas o las cosas (artículo 69° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR);

d) Cuando se haya emitido sin tener en cuenta el informe de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Apelación N° 11673-2015-LIMA de fecha once de diciembre de dos mil quince);

e) Cuando una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral, o por cualquier motivo no ha podido ejercer sus derechos (literal b), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071); y

f) Cuando el árbitro o tribunal arbitral resuelve sobre materias no sometidas a su decisión (literal d), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071) .

Sétimo.- Solución del caso concreto

Respecto al agravio contenido en el **literal a)**, relativo a la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, Expedientes Nos.: 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, debemos decir lo siguiente:

i) Que, la mencionada sentencia declaró inconstitucionales los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44°.b, entre otras normas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciéndose que procedía la negociación colectiva de aspectos económicos entre los servidores públicos y las entidades estatales a las que pertenecieran.

ii) Que, si bien la sentencia de inconstitucionalidad del 26 de abril de 2016 ha sido objeto de *vacatio sententiae*, ello no es impedimento para que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al artículo 51° y segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú se pronuncie sobre la aplicación en este caso concreto de los artículos de la Ley del Servicio Civil antes citados.

iii) Que los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44°.b de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contravienen expresamente el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, Convenio sobre relaciones colectivas de trabajo en la Administración Pública, 1978 ratificado por la Décimo Séptima Disposición Final de la Constitución de 1979; por lo que devienen en inaplicables a este caso concreto.

iv) Que, siendo inaplicables a la presente causa los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44°.b de la Ley N° 30057, la argumentación de la parte apelante sobre el agravio materia de análisis deviene en infundada.

Octavo.- Respecto al **agravio contenido en el literal b)**, relativo a la inaplicación de los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y del tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, motivo por el cual el Tribunal Arbitral habría incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje debemos decir lo siguiente:

i) En el considerando anterior se ha declarado inaplicables por ser contrarios al Convenio N° 151 de la OIT, que tiene rango constitucional, los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44°.b; razón por la que este agravio debe declararse infundado.

ii) En cuanto al artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, debemos decir que establece lo siguiente:

"(...) Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Tal como se aprecia esta norma legal hace referencia al impedimento del incremento de remuneraciones y otros beneficios, sin embargo, ha quedado establecido en el presente proceso que es inaplicable por inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública; razón por la que este extremo del agravio también debe declararse infundado.

Noveno.- Doctrina Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el

criterio establecido en el Sexto Considerando constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a las causales de nulidad del laudo arbitral económico.

En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan.

Por estas consideraciones:

FALLO:

1- CONFIRMARON la sentencia emitida por el Colegiado Superior de la

Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro, que declaró infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Borja.

2- DECLARAR que el criterio establecido en el Sexto Considerando constituye doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a las causales de nulidad del laudo arbitral económico.

3- ORDENAR la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Poder Judicial.

4- NOTIFICAR la presente Sentencia a la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Borja** y a la parte demandada, el **Sindicato de Obreros Municipales de San Borja-SOMUN**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO L. CH.

J-1615499-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015

JUNIN

Cumplimiento de obligaciones laborales
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El trabajador no sindicalizado no puede reclamar los derechos derivados del convenio colectivo cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora que excluye a los no sindicalizados.

Lima, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número diecinueve mil trescientos sesenta y siete, guion dos mil quince, guion **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sedam Huancayo S.A.**, mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y dos, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta

y seis a trescientos cuarenta y siete, que **confirmó en parte** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos dieciséis, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Rusvel David Fernandez Corilloclla**, sobre cumplimiento de obligaciones laborales.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y siete a ochenta y nueve del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primer: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

a) **De la pretensión demandada:** Se verifica en fojas nueve a quince, el escrito de demanda interpuesto por el demandante, Rusvel David Fernandez Corilloclla con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, en la que solicita como pretensión principal, que la demandada cumpla con las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrados entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH contenidos en los convenios colectivos de los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, comprendido por el período laborado por el demandante, desde el veintitrés de junio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y del trece de mayo de dos mil nueve en adelante.

Como pretensión accesoria, se ordene el pago de los reintegros remunerativos contenidos en las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo ascendente a la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro con 86/100 soles (S/ 66,664.86) por los siguientes conceptos: incremento remunerativo, asignación alimenticia, asignación por movilidad, bonificación por trabajo en contacto con aguas servidas y/o químicas, asignación por el día mundial del agua, asignación por el día del trabajador, asignación por escolaridad, bonificación por cierre de pacto, y canasta navideña.

Asimismo, solicita el pago de los beneficios sociales percibidos irregularmente ascendente a la suma de setenta y tres mil novecientos veintitrés con 79/100 soles (S/. 73,923.79), por los siguientes conceptos: compensación por tiempo de servicios equivalente a trece mil doscientos treinta y nueve con 19/100 soles (S/ 13,239.19), vacaciones no gozadas ascendente a treinta y cuatro mil quinientos noventa soles (S/ 34,590.00), gratificaciones equivalentes a veintiséis mil noventa y cuatro con 59/100 soles (S/. 26,094.59).

Finalmente, la inclusión en la remuneración mensual básica del accionante los montos remunerativos demandados, estableciéndose como remuneración básica la suma de dos mil trescientos setenta y siete con 50/100 soles (S/ 2,377.50).

b) **Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos dieciséis, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Junín, declaró fundada en parte la demanda en el extremo que el demandante solicita el pago de los reintegros remunerativos y beneficios sociales, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con el pago ascendente a treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos con 93/100 soles (S/ 36,542.93) por concepto de reintegro

de remuneraciones (asignación alimenticia, asignación por movilidad, día del trabajador municipal, día del agua, cierre de pacto colectivo, canasta navideña, reintegro de vacaciones no gozadas, gratificaciones legales y el depósito de la compensación por tiempo de servicios).

Asimismo, declaró fundada en parte la demanda respecto a la inclusión en la remuneración básica del actor, señalando que resulta indiferente que el trabajador sea o no afiliado a un sindicato, pues los efectos del convenio colectivo siempre le van a alcanzar, ya que basta que los trabajadores compartan objetivamente la misma calidad profesional para verse beneficiado del convenio colectivo.

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Mixta de Huancayo, en virtud a la apelación planteada por la demandada, procedió a confirmar en parte la sentencia apelada, y revocó en el extremo que se ordena que la demandada cumpla con el pago ascendente a treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos con 93/100 soles (S/ 36,542.93) por concepto de reintegro de remuneraciones, asignación alimenticia, asignación por movilidad, día del trabajador municipal, día del agua, cierre de pacto colectivo, canasta navideña, reintegro de vacaciones no gozadas, gratificaciones legales y el depósito de la compensación por tiempo de servicios; reformándola, ordenaron que la demandada cumpla con el pago equivalente a treinta y seis mil doscientos dos con 93/100 soles (S/ 36,202.93) por los mencionados conceptos, señalando como fundamento principal de su decisión, que el agravio expuesto por la demandada en el sentido de que no le corresponde al demandante los beneficios de los pactos colectivos de los años 2005 y 2006, por no haber estado afiliado a una organización sindical, queda desvirtuado por cuanto en aplicación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se garantiza el principio de igualdad, dado que el demandante ingresó a laborar a la demandada el uno de enero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la infracción normativa por **interpretación errónea de los artículos 42° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR** establece lo siguiente:

“Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

a) *Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.*

b) *Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.*

c) *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.*

d) *Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio*

de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares.

f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo".

Cuarto: Que, esta Sala Suprema respecto a la interpretación del artículo 42° del del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la Casación Laboral N° 4255-2017 Lima ha establecido el criterio siguiente:

"La fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa o empresas pactantes de la convención colectiva, con excepción de quienes sean trabajadores de dirección o personal de confianza".

Quinto: Interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, respecto a la interpretación del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-TR, debemos decir que el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo, en consecuencia, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente:

"La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un período de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una Convención posterior".

Sexto: Solución del caso concreto.

La entidad demandada señala en su recurso de casación, que los incrementos económicos derivados por convenios colectivos, corresponden sólo a los trabajadores sindicalizados; por ende, el actor no tiene derecho a los mismos, al no haber pertenecido a la organización sindical que celebró los convenios colectivos de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis. Además señala que el plazo de duración de los convenios colectivos es de un año; por tanto el carácter permanente de dichos incrementos remunerativos no ha sido establecido por las partes en forma específica, concluyendo que su duración es de un año, por lo cual la Sala Superior no puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad.

Sétimo: En el caso de autos, el demandante alega que los incrementos remunerativos por convenio colectivo, tienen carácter permanente y por tanto deben ser incrementados al básico desde el año dos mil tres hasta enero de dos mil catorce; sin embargo la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos dieciséis le reconoció el derecho a los reintegros pero desde el año dos mil cinco, desestimando lo peticionado por los años dos mil tres y dos mil cuatro, lo que no fue apelado por el accionante, quedando firme este extremo.

Octavo: Habiendo establecido los alcances generales de los convenios colectivos, respecto a las características y su contenido (cláusulas), corresponde analizar el caso de autos. En ese contexto se aprecia lo siguiente:

- **Resolución Pliego de Reclamos 2005:** que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y seis, suscrito por la entidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de dicha entidad, cuya vigencia se señala en sus cláusulas Sétimo y Octavo, rige por un año y se otorga a los trabajadores con pacto colectivo.

- **Convenio Colectivo 2006;** que corre en fojas setenta y uno a setenta y dos, se señala en su cláusula Primera, que la convención tiene carácter permanente y se otorga a todos los trabajadores sindicalizados.

Noveno: Que las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes.

Décimo: Que, las cláusulas delimitadoras están referidas a los convenios colectivos celebrados en los años dos mil cinco y dos mil seis antes citados.

De autos se aprecia que el actor se sindicalizó en el mes de abril de dos mil siete, tal como se advierte del informe emitido por el área de Recursos Humanos que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta, el mismo que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por el demandante.

De lo anteriormente se colige que los aumentos derivados de los convenios colectivos de los años dos mil cinco y dos mil seis, en base a las cláusulas delimitadoras de los mismos, sólo le corresponden a los trabajadores con pactos colectivos o sindicalizados, no alcanzándole estos al demandante por no estar sindicalizado.

Décimo Primero: Siendo así, se evidencia que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa de los artículos 42° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-TR, en consecuencia corresponde declarar fundada la causal denunciada por la demandada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sedam Huancayo**, mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y dos.

2. En consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y siete, y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la Sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a trescientos dieciséis, en el extremo que ampara los reintegros remunerativos de los convenios colectivos de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, **REFORMÁNDOLA** declararon **infundado** dicho extremo; debiendo calcularse el nuevo monto a abonar en ejecución de sentencia por los conceptos antes señalados; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.

3. **DECLARAR** que de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el criterio establecido en el considerando **Quinto** de la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores.

4. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

5. Notificar la presente Sentencia a la parte demandante, **Rusvel David Fernández Corilloclla**, y a la parte demandada **Sedam Huancayo S.A.** y los devolvieron.

S.S.

AREVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

J-1615499-2

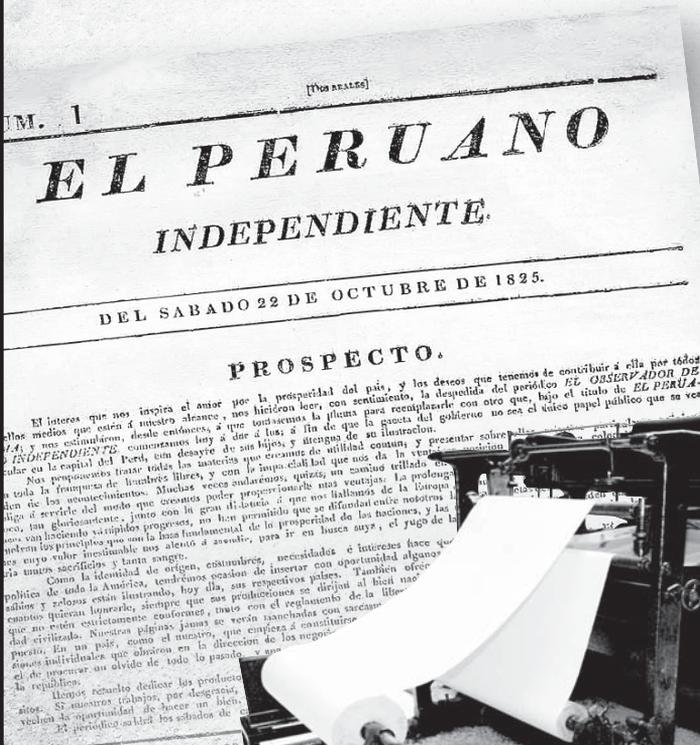
MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

192

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

 **Editora Perú**